



20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 11001-33-34-004-2018-00363- 00
Controversia : NULIDAD SIMPLE
Demandante : GLADYS CIFUENTES SUÁREZ Y SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ PIÑA
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 1 ibídem, dado que el acto administrativo fue expedido en Bogotá D.C.

▪ **DE LA LEGITIMACION**

Las demandantes, Gladys Cifuentes Suárez y Sandra Patricia Bohórquez Piña demandaron el Decreto 565 de 2017 se encuentran legitimados en la causa por activa, atendiendo lo normado por el artículo 137 del C.P.A.C.A. que señala que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral 1) literal a) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 ibídem como ocurre en el caso bajo estudio, no opera el término de caducidad, en razón a que en cualquier tiempo se puede acudir a la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de NULIDAD instaurada por las ciudadanas Gladys Cifuentes Suárez y Sandra Patricia Bohórquez Piña, en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

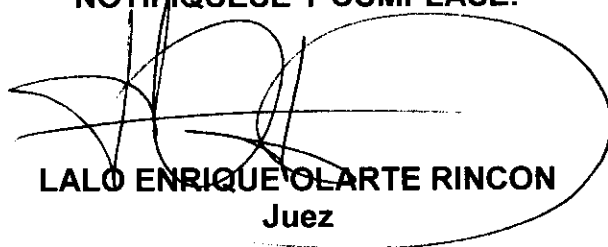
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad simple instaurada por Gladys Cifuentes Suárez y Sandra Patricia Bohórquez Piña, en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º ibídem, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 6.- Por secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del CPACA, y vencidos los términos del artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.
- 7.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a los notificados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

8.- Por Secretaría infórmese a la comunidad sobre la existencia del medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 5º contenido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Ordenase a los demandados que una vez notificado del auto admisorio, debe publicar aviso sobre la existencia de la demanda de nulidad en curso, en la cartelera de la entidad y en la página web de la misma, de lo cual deberá allegar constancia con la contestación de la demanda, so pena de las sanciones que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.



SECRETARIA